

## PRECIO DE SUSCRICION EN SANTANDER

Por tres meses. . . . . 20 rs.

Por seis id. . . . . 36 id.

Se suscribe en Santander en la librería de Martínez.

Los números sueltos se venden en dicha librería, Calle de San Francisco.



## PARA FUERA FRANCO DE PORTE.

Por tres meses. . . . . 30 rs.

Por seis id. . . . . 56 id.

# BOLETIN DE SANTANDER.

## Artículo de Oficio.

### Gobierno civil de la Provincia de Santander.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino me ha comunicado con fecha 24 de Enero último la Real orden que copio = El Señor Secretario interino del Despacho de la Guerra con fecha de 25 de Diciembre último comunica á este Ministerio la Real orden siguiente. = Enterada S. M. la Reina Gobernadora del expediente relativo á la extincion de la Junta de acreedores al teatro de granada, presidida por el Capitan General de aquel distrito, que el antecesor de V. E. remitió á esta Secretaria en 1.º de Julio próximo pasado, se ha servido declarar, conformandose con el dictamen de las secciones reunidas de Guerra y de la Gobernación del consejo Real, á quien tuvo á bien oír sobre el asunto, que la Real orden expedida por ese Ministerio en 17 de Mayo anterior cometiéndole el conocimiento de este asunto al Gobernador civil de la espresada Ciudad de Granada, debe reputarse como una medida gubernativa propia de las atribuciones de los Gobernadores civiles, y que nada perjudica al buen concepto de los Capitanes Generales que han presidido hasta ahora dicha Junta, los cuales cesan en el referido encargo por consecuencia de la nueva institucion de los Gobernadores civiles, y no por ninguna otra causa que pueda ofender en lo mas minimo el zelo y pureza con que se ha conducido en este asunto = De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación del Reino lo traslado á V. S. para su inteligencia y

efectos correspondientes. = Lo que traslado á V. V. para su conocimiento. = Dios guarde á V. V. muchos años. = Santander 1.º de Febrero de 1836. = C. G. C. Y. = Pascual Maria Cuenca, = Señores Alcaldes de esta Provincia.

### Gobierno civil de la Provincia de Santander.

Por este Gobierno civil se dijo al Juez de primera instancia de Torrelavega en 24 de Diciembre último lo que á la letra sigue. = Habiendo pasado original á la Diputación Provincial el oficio de V. del 16, con las indicaciones que me parecieron convenientes me contesta con fecha 22 lo que copio. = La Diputación Provincial devuelve á V. S. el oficio del Alcalde Mayor de Torrelavega que se sirvió incluirla con el suyo de 17 del corriente, relativo al modo de como haya de hacerse el pago de los socorros ó alimentos de los presos que no tienen bienes, de la correspondencia de oficio, papel Sellado y asignacion de suhalternos del Juzgado de Partido. = V. S. se inclina á creer que el arreglo de estos puntos corresponde á la Diputación, aunque no lo da por seguro, pero que de todos modos deseoso del acuerdo en asunto de tanta trascendencia apetece oír el dictamen de la corporación: esta si bien recela no poder lisonjearse de proponer á V. S. el medio mas acertado, tienen la franqueza de hacerlo del que juzga como tal. = Disiente la Diputación del parecer de V. S. de que los alimentos de los presos pobres lo mismo que los portes y franqueros de causas deben pagarlos los pueblos de donde son vecinos ó naturales, por reparatimiento vecinal, todo en el supuesto de que no haya fondos de propios, de Justicia y penas de cámara; por que bien sabido es en el es-

tado de miseria y falta de recursos en que se halla la mayor parte de los pueblos y con el objeto de no agrabar su penosa situacion con el mantenimiento de los delincuentes una vez encarcelados, cuidan de no hacer y aun huyen de cooperar á su prision cuando no contribuyan á su fuga, este mal podria evitarse ó á lo menos influiria poderosamente á ello al saber los Pueblos que todos los del Partido habian de contribuir á la manutencion de los malecheros pobres, porque el gravamen en este caso como repartido entre muchos era facil de sobrellevar. = En cuanto á la correspondencia de oficio, asignacion del Alcalde y portero del Juzgado de primera instancia, y aun de los Alguaciles donde se tenga por conveniente señalarles algun sueldo con presencia de lo que les produzcan los derechos por las diligencias que practiquen, opina la diputacion juntamente con V. S. de que el medio mas equitativo y justo es, que se costee por los Pueblos de todo el Partido á prorrata, sea de Propios, ó por repartimiento, interin el Gobierno no disponga otra cosa. = Aunque el art. 28 y último del Real decreto de 21 de Septiembre en que se crean las Diputaciones Provinciales y Juntas de Partido solo autoriza á estas y previene en reunion para los repartimientos entre los Pueblos del Partido, entiende la Diputacion que á ella corresponde ó debe corresponder la formacion del presupuesto general de gastos del Partido en que deben incluirse á los que hace referencia el anterior informe y remitirle á esta diputacion para su aprobacion. = Y lo traslado á VV. para que con arreglo á esta decision que hará saber á los Ayuntamientos de ese partido disponga lo conveniente en los casos que ocurran, teniendo entendido que todos los gastos de que trata serán de cuenta del Partido, aunque algunos por su naturaleza deban anticiparse como los alimentos de los presos que no tengan bienes, por el Ayuntamiento de la cabeza del Partido á quien los abonará en su presupuesto la Junta del mismo. = Lo que comunico á VV. para su inteligencia y cumplimiento y que les sirva de gobierno. = Dios guarde á VV. muchos años. Santander 2 de Febrero de 1836. = C. G. C. I. = Pascual Maria Cuenca. = SS. Jueces de 1.ª Instancia y Alcaldes de los Ayuntamientos de esta Provincia.

*Gobierno civil de la Provincia de Santander*  
El Sr. Subsecretario del Ministerio de la

Gobernacion del Reino, me ha comunicado con fecha 24 de Enero último la Real orden siguiente. = El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado á este Ministerio de la Gobernacion del Reino la Real orden que sigue. = A cada uno de los Señores Secretarios de Estado y del Despacho digo con esta fecha lo siguiente. = Excmo Sr. A este Ministerio de mi cargo se ha remitido un peso duro con el vusto del Señor D. Carlos IV. aparentemente construido en la Real casa de Moneda de Mejico el año de 1798, que resulta ser falso, al mismo tiempo que de los informes tomados aparece que circulan algunos otros de igual clase, sin embargo de no haberse descubierto hasta ahora mas que el expresado. Esta hecha la falsificacion con tal destreza, que tiene todos los requisitos exteriores, incluso el cordoncillo, por hallarse compuesto de dos ojas esternas de plata muy delgada y el centro de estaño y Zinc, habiendo servido de matriz ó troquel una moneda legitima, por cuya razon solo se conoce principalmente ser falso, en su menor peso y por alguna mas blancura, efecto del mayor vatido que ha necesitado la chapa de plata para cubrir el estaño. De todo he dado cuenta á la Reina Gobernadora; y S. M. atendiendo á que la repeticion de crimines tan graves y trascendentales el poco zelo con que son ejecutadas las leyes del Reino y las reales ordenes dirigidas á evitarlos, ha tenido á bien mandar que se recuerde á las Autoridades, tanto civiles como militares y eclesiásticas, el puntual cumplimiento de lo prevenido en las leyes del libro 9.º titulo 17 de la Novisima recopilacion, aplicando irremisiblemente á los contraventores las penas que contienen. = Y de Real orden lo pongo en conocimiento de V. S. para los fines indicados por ese Ministerio de su digno cargo. = Y de la misma lo traslado á V. para su inteligencia, circulacion y cumplimiento en la parte que le toca. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1836. = De la Propia Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para los mismos efectos. = Y la transcribo á VV. para los propios fines. = Dios guarde á VV. muchos años. Santander 1.º de Febrero de 1836 = C. G. C. Y. = Pascual Maria Cuenca. = Señores Alcaldes y Ayuntamientos de esta Provincia.

no lo traslado á V. S. para su inteligencia

## Un Teatro.

Sucede á los pueblos, lo mismo que á las familias; que en llegando á cierto rango tienen ciertas necesidades peculiares. Un teatro ora se le mire como escuela de costumbres, ora como lugar de noble pasatiempo, es una necesidad para una Capital rica y culta. No puede aspirar á esta distinguida reputacion la que carezca de él; y sus ciudadanos darán una pobre idea de simismos, de su gusto y civilizacion, sino han hecho un esfuerzo para su establecimiento. Asi como hay ciertas esteriores para conocer la cultura de una persona y de una familia; así tambien el teatro es la primera señal por donde un forastero forma juicio de la cultura de un pueblo. Un hombre no hecho a vestir con elegancia y á los modales finos y desembarazados que se adquieren en las visitas, tertulias y concurrencias de gentes bien educadas, no podrá presentarse en ninguna parte, sin que no se conozca á tiro de ballesta su escasa civilidad; los ciudadanos de una poblacion que no tiene teatro, tambien, ante los ojos de un diestro observador; manifiestan esta falta en sus maneras y costumbres. No sabemos el puesto que pretenderá ocupar Santander en la categoría de las capitales cultas; pero nos parece que ya debe pensar en la construccion de Teatro, sino cree que merece este nombre el almacén dramático, donde convoca á sus hijos y forasteros á gozar de los placeres mas dignos del hombre civilizado.

## Variedades.

### Diputaciones Provinciales.

Cuanto mas se examina el decreto de 21 de Setiembre por el que haciendo uso el Gobierno del voto de confianza que ganó en la anterior legislatura crea las Diputaciones Provinciales, mas se echa de ver la obra precipitada ó de un ministerio acosado por el levantamiento general, de que fué víctima, para contenerle; ó del sucesor que buscando todos los medios de sofocarle creyó entre otros á propósito la restauracion de estos cuerpos que ya en otra época habian dado pruebas de utilidad y se habian hecho acreedores al reconocimiento y benevolencia de los pueblos. Crearonse las Diputaciones Provinciales en la mala ocasion en que las juntas estaban por decirlo así dando la ley al Gobierno, y tanto se temió que las contagiase el mal ejemplo, con tal desconfianza se miraban estas pequeñas corporaciones, que en la necesidad de cumplir una palabra empeñada, y comprometido el Gobierno por las exigencias de la opinion, al tiempo de satisfacerlas y salir del compromiso en que estaba, hubo de crearlas, pero con atribuciones tan estrechas ó por mejor decir tan sin facultades de ninguna especie, que bien puede decirse que estos cuerpos existen solo en el nombre.

Sobre lo único que pueden deliberar definitivamente es sobre los repartimientos de contribuciones á los pueblos: ninguna otra facultad tienen absolutamente y habrán de conformarse en todo lo demas con ser cuerpos consultores del Gobernador civil árbitro y dueño de conformarse ó separarse de su dictámen. Y con tales atribuciones se espera que las Diputaciones Provinciales han de labrar la felicidad de sus ciudadanos y remover los obstáculos que se opongan á la prosperidad de su Provincia? Concédeseles la intervencion en los expedientes sobre cortas de árboles, rompimientos de bosques y en otra porcion de cosas pero ¿que especie de intervencion es esta? ¿Es la facultad de dar su dictámen para que luego le adopten ó le desairan; ó á que se reduce esta intervencion, palabra que tanto y tan poco puede significar? Supongamos que para reparar una casa se acude al Comandante militar de Marina para la corta de árboles: fórmase expediente (porque en España se forma para todo): la Diputacion tiene en él una *intervencion necesaria*, segun el decreto; si aqui la *intervencion* se reduce á informar, (y no puede ser á otra cosa) esta medida es un nuevo entorpecimiento, una nueva dilacion del expediente, un aumento superfluo de diligencias, sin que la Diputacion pueda favorecer en nada al pobre que solicita. En todo sucede lo mismo, y tan prolijo é interminable seria enumerar las facultades que les faltan, como fué fácil y corto contar las que tienen. En una palabra: bajo el pie en que están establecidas ¿para que sirven las Diputaciones Provinciales? ¿que males pueden evitar? ¿que bien pueden hacer? ¿que excesos contener? ¿no tiene cualquiera autoridad, cualquier oficinista el derecho de imponerlas silencio y decirlas; esto no te corresponde?

Crean los pueblos que las actuales Diputaciones son las mismas que en la época constitucional; que tienen las mismas atribuciones que aquellas y en tal concepto esperan mucho de ellas; pero estan muy equivocados. Las Diputaciones tales cuales subsisten á virtud del decreto de su creacion, pudieron bien subsistir bajo el despotismo de Calomarde, sin que le asombrasen en lo mas mínimo, sin que por eso dejase de hacer las arbitrariedades que quisiese por medio de sus satélites; Como habian de evitarlas...? *Representando y pidiendo respetuosamente al Gobierno....*; que es el derecho que concede á las Diputaciones el dichoso decreto; y se lo concede como una de sus atribuciones; esplicitamente, para que no les quede duda de que pueden hacerlo. Nosotros, la verdad sea dicha, no la teniamos de que cualquiera corporacion; así como cualquier ciudadano no podia dirigir sus quejas al Trono, podia denunciar cualquier abuso, podia elevar *respetuosas exposiciones*. No lo dudabamos hasta ahora; pero la declaracion del decreto nos obliga á creer que no todos, ó mas bien, que ninguno tiene este derecho que, como atribucion de cuenta, se concede á las Diputaciones provinciales. ¿Será que estas podrán reprensar por sí y los demas por conducto de la autoridad? Pero ni esto siquiera, que no sería mucho, se las ha otorgado; pues tienen que hacerlo *por medio del Gobernador civil*.

Si no se conceden mas facultades á los Diputados, no sabemos para que se los quiere tener reunidos, y sería muy justo que se los despachase á sus casas, donde podrían hacer á sus familias é intereses el bien que no les es dado hacer á los pueblos. Imperfecta dicen que es la ley de Ayuntamientos, pero ni compararse puede con la de las Diputaciones Provinciales. ¿Cuántas mas atribucio-

nes y mejor deslindadas tienen aquellos que estas? Lo repetimos: esta ley resientese demasiado de la precipitacion con que se formó, pues que en algunas partes ni aun estamos seguros de entenderla. No quisieramos distraer al Gobierno de las gravísimas ocupaciones que le rodean, pero bien deseamos que echase una rápida mirada sobre el decreto de que hablamos, y le mandase revisar como se han de revisar y se revisan otros asuntos.

## Noticias Nacionales.

Capitania general de Castilla la Vieja.—El famoso Santuario del Hort, en Cataluña, en cuya elevadísima y escarpada cumbre se habian encastillado la Junta revolucionaria del Principado y los cabecillas Miralles y Cirera; y en donde rabiosos por su situacion hicieron bárbaro alarde de su ferocidad, ha caido en poder de las vizarras tropas de la Reina nuestra Señora, habiendo sido pasados á cuchillo todos los individuos de la Junta, los Cabecillas y guarnicion que le defendian.

Esta lisongera noticia, que acabo de recibir del Excmo. Señor Presidente del Consejo de Señores Ministros, y que tan saludable influencia ejercerá en el pronto desengaño de las fanatizadas hordas que infestan algunos puntos de aquel pais, convenciéndolas de que en sostener la causa de la legitimidad y de la Justicia, ni el hombre, arrastrado por el abominable genio del mal, ni la naturaleza, pueden oponer obstáculos que no desaparezcan ante las invencibles bayonetas de la Patria, me apresuro á hacerla pública para que todos los fieles habitantes de estas Provincias participen de la satisfaccion que con tan fausto motivo experimento.—Valladolid 2 de Febrero de 1836. —José Manso.—Hagase imprimir para que llegue á noticia y satisfaccion de este vecindario. El gefe de la P. M. Juan G. Peman.

## Avisos.

Don Vicente Maria Jaudenes Intendente Subdelegado de todas Rentas de esta provincia de Santander.

Autorizado por Real orden de 18 de Enero próximo pasado, para contratar trescientas mil raciones de carne viva con destino á la susistencia del ejército del Norte, y á entregar en el punto ó puntos que se designen de esta Provincia se verificará su remate y adjudicacion definitiva en el despacho de esta Intendencia el Domingo 14 del corriente Febrero de las doce á las dos de la tarde por lotes ó al todo segun las proposiciones que sean mas ventajosas, á cuyo fin estará de manifiesto el pliego de condiciones para cuantos quieran enterarse de ellas, lo que se anuncia al público. Santander 3 de Febrero de 1836.—Vicente Maria Jaudenes.—Por mandado de S. S. D. Tomas Celedonio Agüero.

Los Sres Alcaldes harán leer en todos los Concejos de sus Ayuntamientos el presente anuncio sin perjuicio de fijar copias del mismo en los sitios de costumbre.—Jaudenes.

Por la Direccion general de caminos y canales del Reino se contrata en pública subasta la saca, conduccion y labra de la silleria y acopio de la mauposte-

ria que se necesite para la reedificacion del Puente de Santiago en la carretera de Reinos; quien quiera hacer postura acuda á la Secretaria del Gobierno civil de esta Provincia, donde se manifestarán las condiciones bajo las cuales se ha de verificar el segundo remate el Domingo catorce, del corriente á las diez de la mañana en la sala del mismo Gobierno civil en esta Capital.—Santander 2 de Febrero de 1836.—C. G. C. Y. —Pascual Maria Cuenca.—Antonio Arriete.

*Indice de las Reales órdenes insertas en este periódico en todo el mes de Febrero anterior.*

Núm. 1.º Condiciones que sirvieron de base para el remate del Boletín oficial.

Anuncio de la Intendencia llamando aspirantes para las veinte y dos vacantes de Carabineros de Real Hacienda de la Comandancia de esta Provincia.

Real orden sobre declaracion de terrenos novalés, exencion y pertenencia de sus diezmos.

Subasta de la obra del puente de Santiago en la carretera de Reinos.

Idem del Relox del estinguido monasterio de Corban. Anuncio de la vacante de Secretario contador de la real junta de comercio de esta ciudad.

Núm. 2.º Real orden sobre graduacion de precio del quintal de azogue para el establecimiento que tiene el privilegio de obtenerlo á coste y costas.

Real orden sobre pago de dotaciones de Jueces.

Circular de la ordenacion del ejército de Castilla la Vieja sobre suministros á las tropas y modo de hacerlos.

Real orden sobre las circunstancias y calidades que, ademas de las canónicas, son necesarias para obtener beneficio eclesiástico.

Otra mudando el nombre del Ministerio de lo Interior, en el de la Gobernacion del Reino.

Otra para que los Gobernadores civiles den á la comision encargada de la plantificacion del colegio de huérfanas de la Union, las noticias que les sean pedidas.

Remate de la asistencia y curacion de enfermos del hospital militar de Oviedo.

Emplazamiento á todos los acreedores al caudal de propios y arbitrios de la Villa de Moron.

Numero 3.º Real orden para que los cuerpos francos Guardia Nacional Movilizada y demas fuerzas auxiliares del ejército corran á cargo de la Administracion militar para el pago liquidacion &c. de sus haberes.

Otra sobre derechos de la cerveza y cidra que se introduzcan en filipinas,

Real Decreto sobre la cobranza de las contribuciones por los Ayuntamientos.

Real orden para que las Diputaciones Provinciales ilustren á la comision de division territorial sobre la rectificacion de límites de las provincias y partidos judiciales.

Otra sobre instruccion primaria. (Se continuará)

### *Erratas del número anterior.*

En la 1.ª columna, línea 10 dice *máximas* léase *máquinas*.

En la 3.ª columna, línea 8, dice *Trono* léase *trozo*. Al final de la 6.ª columna despues de la palabra *volveteis*, se omitió lo siguiente:

en fin, al amoroso seno de una Reina que lloraría eternamente las terribles consecuencias á que os espondria vuestra ingratitud y vuestra obcecacion.